



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001333300620180020200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILBERTO ACOSTA CAPERA y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ADRIANA ACOSTA BEDOYA (q.e.p.d)**, **MAY ALEJANDRO ARDILA ACOSTA**, **DEIWI MIGUEL GARCÍA ACOSTA**, **NICOL NATALIA ACOSTA BEDOYA**, **DILAN ERNESTO ACOSTA BEDOYA**, **EDILBERTO ACOSTA CAPERA**, **WILSON ACOSTA BEDOYA**, **MILENA ACOSTA BEDOYA** en contra del **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD** en adelante **IDIPRON** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD**, es administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Yordan Alexander Acosta Bedoya.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material a título de lucro cesante futuro en cuantía de \$385.000.000 e, inmateriales que discrimina así:

- *Para su señora madre: ADRIANA ACOSTA BEDOYA 200 S.M.L.M, Por daño Moral*
- *Para su señora madre: ADRIANA ACOSTA BEDOYA 500 S.M.L.M, Por daño a la vida de relación*
- *Para – Abuelo materno EDILBERTO ACOSTA CAPERA – 50 SMLM, Por daño Moral*
- *Para MAY ALEJANDRO ARDILA ACOSA, hermano 50 SMLM, Por daño Moral*
- *Para DEIWI MIGUEL GARCÍA ACOSTA, hermano 50 SMLM, Por daño Moral*
- *Para NICOL NATALIA ACOSTA BEDOYA, hermano 50 SMLM, Por daño Moral*
- *Para DILAN ERNESTO ACOSTA BEDOYA, hermano 50 SMLM, Por daño Moral*
- *Para WILSON ACOSTA BEDOYA, tío 35 SMLM, Por daño Moral*
- *Para MILENA ACOSTA BEDOYA - tía 35 SMLM, Por daño Moral.*

1.3 Que se condene al pago de los intereses de mora, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

1.4 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demanda.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El 03 de abril de 2016, una brigada de IDIPRON llegó al barrio San Bernardo ubicado en Bogotá D.C. y, visitó el núcleo familiar de la señora Adriana Acosta Bedoya a quien le recomendó institucionalizar al menor Y.A.A.B., por estar en alto riesgo de fragilidad social

2.2 Que la señora Adriana Acosta Bedoya aceptó y, el 06 de abril de 2016, dejó al niño a cargo del IDIPRON; posteriormente, el 09 de ese mismo mes y año, fue informada que no aparecía y, horas más tarde recibió una llamada en la que le comunicaron su deceso.

2.3 Que **IDIPRON** es una institución oficial del Distrito Capital que brinda atención a los niños desamparados o en condiciones precarias, para el efecto, cuenta con establecimientos o centros de atención en diferentes ciudades del país, entre las que se encuentra la sede UPI EL EDEN en Melgar – Tolima.

2.4 Que el menor Y.A.A.B tenía nueve años de edad y, falleció ahogado en una piscina en la sede UPI - el Edén, ubicada en la Vereda el Salero, Vía Bogotá, Jurisdicción del municipio de Melgar – Tolima.

2.5 Que el informe de protocolo de necropsia médico legal señaló *“Que la procede a tomar fotografías en la zona de piscina se evidenció que la piscina donde falleció el menor no cuenta con las medidas de seguridad establecidas por la Ley, como lo es el encerramiento y la falta de mallas de seguridad, también observaron que la piscina no se encontraba en uso y tampoco contaba con buena iluminación”*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto considera no se fundamenta en ningún hecho atribuible a la entidad.

Agregó que no se arrimó elemento de prueba que permita atribuir responsabilidad a esa entidad, habida cuenta que cumplieron los protocolos necesarios durante la salida pedagógica el día de los hechos.

Planteó como excepciones: *“i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; ii) Caducidad de la acción, iii) Ausencia de responsabilidad por*

¹ Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFolios142-153 del expediente digitalizado

cuanto el demandante no especifica el hecho dañoso al cual hace referencia en la demanda; iv) Ausencia de nexo causal entre el hecho y la responsabilidad de mi mandante, v) Cobro de lo no debido, vi) Buena fe de la demandada, vii) Excepción genérica". Las excepciones denominadas "ineptitud de la demanda y caducidad de la acción", fueron declaradas no probadas en la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020²

3.2 SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Llamada en garantía³

La apoderada judicial de la compañía de seguros dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no existen razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

En relación con los hechos señalados en la demanda, manifestó que no le constan a la aseguradora y, que por tanto deben ser probados en debida forma.

Explicó que en caso de probarse la existencia del vínculo y la consecuente responsabilidad de los demandados, debe tenerse en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., solo entra a responder frente al llamante en garantía en la medida en que el evento esté cubierto y que se de cabal cumplimiento a los requisitos legales y contractuales establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001556 y la póliza vida grupo No.33-71 - 1000000136, teniendo en cuenta los amparos, exclusiones, garantías, deducibles, términos y en general los límites establecidos para las partes, tanto, contractual como legalmente.

Con base en dichos argumentos, propuso como excepciones "*adhesión a las excepciones planteadas por los demandados; inexistencia de responsabilidad contractual de los demandados; Inexistencia de responsabilidad extracontractual de los demandados; Inexistencia de culpa, negligencia o dolo por parte de los demandados; Rompimiento del nexo causal por falta de prueba del hecho dañoso; Excesiva tasación y falta de prueba de los perjuicios solicitados por el demandante; prescripción, nulidades relativas y, compensación y, la excepción genérica.*"

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía solicitó se denieguen por orfandad probatoria y, por falencias en los fundamentos fácticos, jurídicos y contractuales que lo soportan.

Planteó como excepciones: "*Adhesión a las excepciones planteadas por los demandados; y, ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado S.A. por Ausencia de responsabilidad de los demandados; Inoperancia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el tema que nos ocupa; Inexistencia de solidaridad entre "IDIPRON" y Seguros del Estado S.A.; Inviabilidad de actualizar el valor asegurado; Ausencia de cobertura por exclusión expresa por dolo o culpa grave; Aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en las pólizas; Aplicación de la disponibilidad del valor asegurado y pactado en la póliza; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; otras*

² Archivo007AudienciaInicial20200731 del expediente digitalizado

³ Archivo01CuadernoPrincipalTomoIIPdf 30-60 y, 03Cuaderno2LLlamamientoEnGarantiadel expediente digital

exclusiones pactadas en la póliza; Incumplimiento de condiciones y garantías pactadas en la póliza; caducidad, nulidades relativas, y compensación y, genérica”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE⁴

El apoderado de la parte actora durante el término para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho esbozados en la demanda.

Seguidamente, arguyó que con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada, en tanto, el día de los hechos tenía bajo su cuidado y vigilancia al menor Yordan Alexander. En ese sentido, consideró la decisión de la Fiscalía errada en tanto juzgó la conducta como atípica pese a estar acreditado que la muerte del menor fue el resultado de un hecho de los agentes del Estado que omitieron el deber de cuidado, de ese modo, descalificó el argumento planteado por el apoderado de la parte demandada respecto a la existencia de causal exonerativa de responsabilidad

Adicional a ello, refirió que se probó que el menor se ausentó del salón sin que nadie lo hubiera advertido (descuido) y, que, la piscina no tenía medidas de seguridad ni cumplía con los requerimientos legales para su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2. PARTE DEMANDADA - IDIPRON⁵

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada se ratificó en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, para el efecto, en primer lugar, reiteró la excepción de caducidad de la acción y, en segundo lugar, indicó que no se especificó el hecho dañoso respecto del cual pretenden la indemnización de perjuicios.

Igualmente, hizo alusión a la muerte de Adriana Acosta para señalar que existe falta de legitimidad para actuar del apoderado de los demandantes por no acreditar el parentesco de quien otorga los poderes para la representación judicial en el presente proceso.

Finalmente, y, luego de realizar algunas consideraciones generales sobre el medio de control de reparación directa y la responsabilidad extracontractual del Estado, arguyó que con las pruebas presentadas por la parte actora no se prueba la existencia de falla del servicio por parte de la administración.

⁴ Archivo38AlegatosConclusionParteDemandante20210406

⁵ Archivo037AlegatosConclusionIDIPRON20210716

4.3 SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁶

En sus alegaciones finales, el apoderado de la Compañía de Seguros, solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, en atención a que el fallecimiento del menor Yordan Alexander fue producto de un accidente, considerado por la jurisdicción penal, como "*conducta atípica*", no generada por terceros, lo que hace que se rompa el nexo causal y por ende no se pueda imputar responsabilidad alguna al Estado.

Arguyó falta de legitimación de los demandantes para ser titulares de los valores pretendidos en la demanda, pues en su criterio los menores no están debidamente representados, la madre falleció y las personas que en la actualidad ejercen su cuidado, no cumplen los requisitos legales para administrar sus bienes, ello, por cuanto su conducta personal es negativa.

Adicional a ello, se opuso al reconocimiento de perjuicios, en tanto considera que la falta de sustentación, hace indeterminable el monto de la indemnización para quien los reclama; así, hizo énfasis en la ausencia de los demandantes en el presente trámite, pues pese a haber sido citados nunca comparecieron para ser interrogados y/o conciliar, lo cual pone en duda su legitimación para obtener una indemnización.

Por otro lado, arguyó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001556, no tiene cubrimiento para los hechos, pues, según el apoderado, el menor tendría la calidad de "*población asistida*", lo cual lo equipara a un empleado o funcionario, frente a sus actos y frente a terceros.

Finalmente, solicitó declarar probadas las excepciones y eximirlo de responsabilidad, o pide que en el evento de acceder a las pretensiones, se tomen las medidas legales para amparar el monto y el recaudo efectivo.

4.4 MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial 105 I delegado ante este despacho, rindió concepto en el que señaló que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que considera que se encuentra probado que IDIPRÓN, además de faltar a su deber de cuidado y vigilancia con respecto al niño YAAB, inobservó las obligaciones normativas dispuestas en la ley 1209 de 2008 y, el Decreto 544 de 2015, y asumió el riesgo de llevar a los niños a una salida pedagógica a un lugar que tenía una piscina que no garantizaba las condiciones mínimas de seguridad y protección; por tanto, es procedente indemnizar los perjuicios morales pero únicamente respecto de los hermanos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a IDIPRON por los presuntos perjuicios materiales e

⁶ Archivo034AlegatosConclusionSegurosEstadoSA20210707

inmateriales causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor Y.A.A.B., quien había ingresado al programa de internado y se encontraba asistiendo a una actividad en la UPI "El Edén", en el municipio de Melgar, al parecer por la falta de cuidado, custodia y vigilancia de la accionada; y, si en caso de accederse a las pretensiones de la demanda le asiste algún tipo de responsabilidad a la llamada en garantía?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de YAAB en los hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, toda vez, que el Instituto incumplió con las obligaciones a su cargo, esto es, implementar las medidas de seguridad en piscinas y, el deber de cuidado y vigilancia respecto de un menor inscrito y vinculado en un proyecto pedagógico, lo cual es constitutivo de falla en el servicio.

6.2. Tesis de la parte accionadas

6.2.1 IDIPRON

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no se dan los supuestos para declarar su responsabilidad en los hechos; argumentando que no se acreditó falla en el servicio por parte de la administración, pues sostiene que la salida pedagógica cumplió con los protocolos necesarios y establecidos por la normatividad vigente.

6.2.2 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Refiere que en el presente caso no se acreditaron los elementos para imputar responsabilidad a la entidad asegurada, ello, en el entendido que no se acreditó el nexo causal entre la conducta y los hechos causantes del siniestro; así como tampoco se probaron los daños materiales e inmateriales reclamados, por lo que no puede accederse a lo pedido por los demandantes.

6.3. Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberá accederse parcialmente a las pretensiones y como consecuencia declarar patrimonial y administrativamente responsable al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON a la luz del régimen de responsabilidad subjetivo y el título de imputación de falla del servicio, como quiera que se encuentra acreditado que pese a ostentar la posición de garante respecto del menor Yordán Alexander Acosta (q.e.p.d), fueron omisivos y actuaron con negligencia, incumpliendo así con el deber de protección, cuidado y vigilancia que les asistía. Además, se ordenará que la llamada en garantía entre a responder por los perjuicios reconocidos hasta el monto disponible en las pólizas contratadas por la entidad accionada.

7. CUESTIÓN PREVIA

Vale señalar que al proceso se aportó, como prueba trasladada, el expediente de la investigación penal por la muerte de Yordan Alexander Acosta Bedoya⁷, por lo que conforme al artículo 174 del C.G.P, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En tal sentido, si bien es cierto la entidad accionada no formó parte en la investigación penal, lo cierto es que dicha documental fue puesta en conocimiento y frente a la misma IDIPRON no formuló reparo ni presentó tacha de falsedad, razón por la cual los documentos y las declaraciones que obran en la citada investigación serán valorados.

De otra parte, como quiera el apoderado de la parte demandada en el escrito de alegatos de conclusión, reiteró la formulación de la excepción de caducidad, precisa indicar que la misma se resolvió en la audiencia inicial celebrada, el 31 de julio de 2020, y, se declaró no probada. En virtud a lo anterior, como quiera que no existen nuevos hechos o razones para modificar dicha decisión, no se abordará nuevamente su análisis.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el menor YAAB nació el 18 de febrero de 2007 y, era hijo de Adriana Acosta Bedoya	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 37698184 (Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf18,66,67del expediente digitalizado)
2. Que YAAB era hermano de May Laureano Ardila Acosta, Deiwi Miguel García Acosta y; Nicol Natalia Acosta Bedoya; nieto de Edilberto Acosta Capera y sobrino de Milena Acosta Bedoya y Wilson Acosta Bedoya	Documental. Copia de Registros Civil de nacimiento, indicativo serial No.53978631, 35677443, 37698258, 37670572, 37698184 y, 8154238, 8154239 y 5888396 (Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 11,- 17; 67-70del expediente digitalizado)
3. Que Y.A.A.B asistió a las estrategias territoriales en IDIPRON en los siguientes períodos: -En el mes de septiembre de 2015, a la Estrategia TERRITORIO -En mes de abril de 2016, asistió a la estrategia Búsqueda Afectiva Calle y, a SERENDIPIA -El 06 de abril de 2016 , ingresó al proyecto Pedagógico del Instituto en la modalidad de internado. La unidad de ingreso estaba fijada en la Unidad de Protección Integral "UPI" la Arcadia, como sede base	Documental: Oficio No.2016EE1109 del 25 de abril de 2016 -Oficio2017EE1244 del 16 de mayo de 2017 (Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 20 y, 26-29 del expediente digitalizado)
4. Que IDIPRON en ejercicio de su actividad misional, ofrece a grupos la oportunidad de disfrutar de una experiencia significativa en espacios que estimulen el interés y la	Documental: Oficio2017EE1244 del 16 de mayo de 2017 (Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 26-29 del expediente digitalizado)

⁷ 019Fiscalía37SeccionalMelgarContestaOficioNo.1073-20201009

<p>permanencia en la institución, ello incluye actividades dentro y fuera de Bogotá.</p> <p>Que el subdirector solicitó programar del 9 al 11 de abril de 2016, que un grupo de 41 niños, niñas y adolescentes disfrutaran de una salida pedagógica a la UPI el Edén. La salida incluía realizar una serie de actividades de autocuidado, servicio cívico, concursos, autoconocimiento, integración y socialización, actividades en piscina, entre otros.</p>	
<p>5. Que el 09 de abril de 2016, el niño Yordán Alexander Acosta Bedoya, falleció en la UPI El Edén, sede Melgar. La causa básica de la muerte fue "<i>Hipoxia y Ahogamiento por sumersión</i>" Manera de muerte: Violenta - accidental.</p>	<p>Documental. Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 05996785</p> <p>- Actuación del primer respondiente FPJ-4</p> <p>- Protocolo necropsia Médico Legal</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf48-51 y 21-25, 79,80del expediente digitalizado)</p>
<p>6. Que la Fiscalía 37 Seccional con sede en Melgar inicio investigación penal en averiguación de responsables (ahogamiento por inmersión en piscina), por el punible presunto homicidio, víctima Y.A.A.B</p>	<p>Documental: Expediente Penal Rad. 732266000462201680018</p> <p>(Archivo01ExpedientePenalPdf71- 114 del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que la piscina donde falleció el menor para el momento de los hechos no contaba con las medidas de seguridad establecidas por la ley, que son el encerramiento, mallas de seguridad y señal preventivas, la piscina no estaba en uso y no contaba con buena iluminación</p>	<p>Documental: Informe Ejecutivo – FPJ -3</p> <p>(Archivo01ExpedientePenalPdf71 expediente digitalizado)</p>
<p>8. Que la señora Adriana Acosta Bedoya madre del Yordan Alexander Acosta Bedoya falleció el 13 de mayo de 2018.</p>	<p>Documental: Registro Civil de Defunción indicativo serial No.09611004</p> <p>(Archivo023ComunicacionFallecimientoDteY SolicitudSucesionProcesal20201020)</p>

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁸.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁹:

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014, reiteró los elementos para imputar responsabilidad al Estado, así¹⁰:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, **como por la omisión de un deber normativo**, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012”*

9.1 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia ha afirmado que cuando se alega responsabilidad por omisión de la administración, se debe acudir a la falla del servicio como título de imputación, que exige establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente y precisar en qué forma debió el Estado cumplir su obligación.

En relación con lo anterior, en sentencia del 29 de julio de 2021, dentro de la radicación 05001-23-31-000-2001-00019-01 (43539), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, dijo:

“10. Cuando se alega responsabilidad por omisión de la administración, la Sala ha acudido a la falla del servicio como título de imputación, que exige establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente y precisar en qué forma debió el Estado cumplir su obligación. La omisión del Estado puede considerarse como causa del daño si en el proceso se acredita que no obró adecuadamente, es decir, que no actuó como una administración diligente¹².”

El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado¹³. Este

¹⁰ C.E.Sección Tercera, Sala Plena, rad.66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 1994, Rad. 8.487 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 86-87, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2000, Rad. 11.609 [fundamento jurídico 9].

presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque la ley no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad¹⁴, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado.

9.2 DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Ahora bien, descendiendo al caso, se debe indicar que el artículo 44 de la nuestra carta magna, señala:

“ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

En consonancia con lo anterior, la Ley 1098 de 2006, en el artículo 8º, estableció que el interés superior del niño, niña y adolescente es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En el artículo 10, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. *Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”

Seguidamente, el artículo 41, establece que el Estado en el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, le corresponde entre otros, prestar especial atención a aquellos que en encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

9.2.1 DE IDIPRON

En este sentido, se debe indicar que a través del Acuerdo 080 de 1967, el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, creó el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud con el objetivo de propender el logro de la lactancia, nutrición, guardería, rehabilitación física, readaptación social, clínica, biblioteca, campo de escultismo, alfabetización, educación media, artesanal, agrícola y orientación vocacional.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, Rad. 14.142 [fundamento jurídico B].

Posteriormente, a través de Acuerdo 002 de 2009, la Junta Directiva de dicho Instituto, con fundamento en las facultades legales y las previstas en el artículo 55 del Decreto 1421 de 1993, artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006, el artículo 9 de la Resolución 20 de 1986; modificó su naturaleza, nombre y sigla en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1. NATURALEZA, NOMBRE Y SIGLA: *El Instituto Distrital para la protección de la Niñez y de la Juventud, creado y organizado por el Honorable Concejo Distrital de Bogotá, mediante Acuerdo 80 de 1967, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria de Integración Social. El Instituto podrá utilizar la sigla IDIPRON para identificarse”*

Seguidamente, en el artículo 2º, estableció que el Instituto se encargaría de atender a los niños, niñas, madres cabezas de familia, jóvenes y pandilleros que habitan en las calles en condiciones de abandono e indigencia, es decir, en alto grado de vulnerabilidad social, promoviendo la formación integral del niño o niña y del joven habitante de calle en lo que tiene que ver con su desarrollo físico, social y espiritual para que, en el marco de un profundo sentir por su libertad e individualidad, logre avanzar gradualmente e integrarse a la sociedad, al trabajo y mantenerse como ciudadano de bien.

En ese sentido, en atención a su naturaleza jurídica, es clara su función de propender por el bienestar de los menores, en especial, aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social. Para el efecto, el instituto tiene previstos tres escenarios, territorio, externados e internados.¹⁵

9.3 DEL DEBER DE VIGILANCIA Y CUSTODIA EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN

En lo que respecta a las obligaciones de custodia, seguridad y vigilancia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan estos respecto de los alumnos a su cargo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁶:

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

(...)

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

“Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de

¹⁵ <https://www.idipron.gov.co/preguntas-frecuentes-faq>

¹⁶ C.E. Sala Plena, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de agosto de 2014, Rad.66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)

vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

(...)

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

(...)

En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”. (Resaltado del texto)⁶²⁾¹⁷.

En reciente oportunidad, señaló nuestro máximo órgano de cierre¹⁸

“(…)”

11. La Sala ha señalado que los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también

¹⁷ Véase entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Exp. 20.144 de 19 de agosto de 2011 y Exp. 20.201 de 15 de febrero de 2012.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Guillermo Sánchez Luque, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021), Rad.19001-23-31-000-2007-00027-01(48804)

de los que puedan sufrir¹⁹. Esta responsabilidad cesará si, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho, ha dicho esta Sección, según el artículo 2347 CC.

Con base en este precepto, esta Corporación ha concluido que el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación²⁰. La jurisprudencia administrativa ha concluido, pues, que es necesario establecer si se trata de estudiantes menores de edad, en algunos casos con limitaciones físicas o psicológicas, o si se trata de estudiantes mayores de edad, quienes en principio tendrían mayor capacidad para entender y determinar sus conductas.

Sin embargo, el artículo 2347 CC regula en realidad la responsabilidad por el hecho ajeno, como es el caso de la responsabilidad de los directores de colegios por los daños que produzcan los estudiantes "mientras estén bajo su cuidado". En efecto, según esta disposición, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar un daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (responsabilidad indirecta)

Con esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el inciso primero del artículo 2347 CC prevé una regla general, según la cual se responde civilmente de actos ilícitos efectuados por otro, como ocurre en los casos en que el autor del daño se encuentra bajo el cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia²¹. De manera que, en virtud de este artículo, los establecimientos educativos responden civilmente por los daños que sus estudiantes causen a terceros siempre que se pruebe que estaban bajo su cuidado.

De modo que los daños producidos a los estudiantes se gobiernan por las reglas generales del artículo 2341 CC y no por las reglas especiales de la responsabilidad por el hecho de terceros. El fundamento de la responsabilidad por daños a estudiantes es el general basado en la culpa, es decir, el error de conducta como presupuesto esencial de la responsabilidad.

De ahí que, en el ámbito de la responsabilidad civil del Estado, en estos eventos debe probarse la falla del servicio, esto es, se debe demostrar que el centro educativo ha incumplido su deber de protección y cuidado, es decir, compromete la responsabilidad directa por abstención. La entidad demandada puede exonerarse si demuestra diligencia y cuidado o que el daño se produjo como consecuencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima".

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que para endilgar responsabilidad se debe verificar: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante y **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el daño sufrido por los accionantes consiste en la muerte del menor Yordán Alexander

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Rad.14.869 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 551-552, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad.5.693 [fundamento jurídico 11], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 602-603, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 2 de febrero de 1959, Gaceta Judicial, Tomo X.C [fundamento jurídico 1].

Acosta Bedoya, el 09 de abril de 2016, conforme se acredita con el registro civil de defunción indicativo serial No.05996785²².

También se cuenta con el siguiente material probatorio:

Protocolo de necropsia médico – legal No. 732266000462201680018 del 10 de abril de 2016, en el que se lee:

“CONCLUSIÓN:

CAUSA BÁSICA DE MUERTE

A. HIPOXIA Y AHOGAMIENTO POR SUMERSION

MANERA DE MUERTE VIOLENTA – ACCIDENTAL

MECANISMO: SUMERSION”

De esta manera, se tiene acreditado el daño, por tanto, al configurarse el primer elemento de la responsabilidad, es procedente analizar sí el mismo es imputable a la entidad accionada.

10.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sea lo primero indicar, que, de acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, la responsabilidad del Estado en caso de daños irrogados a menores de edad que se encuentran sometidos a una medida de protección en centro de rehabilitación o resocialización, se presenta por cuanto el centro educativo es quien asume la posición de garante, frente a la vida e integridad de los adolescentes que se encuentran bajo su custodia^{23, 24}.

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que el menor Yordan Alexander Acosta Bedoya nació el 18 de febrero de 2007 y, para la fecha de su fallecimiento el 09 de abril de 2016, se encontraba a cargo del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – Idipron, tal y como se desprende de la certificación expedida por la Coordinadora del Área Socio-Legal del Instituto²⁵

²² Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf09

²³ sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. 15567, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia de la Corte Constitucional SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

²⁴ C.E. Sección Segunda, CP: Gabriel Valbuena Hernández, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad.11001-03-15-000-2020-04303-01(AC) *Así las cosas, cuando un menor de edad que se encuentra privado de su libertad sufre una lesión que claramente no está en el deber jurídico de soportar, se materializa un daño antijurídico que, en primera medida, sería imputable a la administración pública, más si se tiene en cuenta la protección constitucional que gozan los menores de edad al ser sujetos de especial protección*

²⁵ Archivo01CuadernoPrincipalTomoIIPdf22

-Que el menor ya mencionado, accedió a los programas de IDIPRON desde el 23 de septiembre de 2015 y, registra asistencia a la estrategia territorial y, en el mes de abril de 2016, asistió a las estrategias "BÚSQUEDA AFECTIVA DE CALLE Y SERENDIPIA" y, el 06 de abril de esa anualidad, ingresó a la Unidad de Protección Integral UPI LA ARCADÍA en la **modalidad internado**.

-Del mismo modo, según el historial del niño, se encuentra acreditado que el Instituto en el proceso de restitución de derechos, realizó visitas domiciliarias a Yordan Alexander y su familia para establecer su dinámica familiar, situación económica, situación actual y, según el informe de la trabajadora social, la progenitora estaba interesada en el internado como medio para aislar a los menores de los agentes que se presentan en su contexto²⁶.

Luego, el 28 de marzo de 2016, aparece registro de entrevista con la mamá del menor, en la que expresó: "... en el barrio las cruces donde la madre nos manifestó que necesita urgente el internado por las condiciones que vive, son en un inquilinato, en hacinamiento, barrio en alto riesgo de vulnerabilidad, no están estudiando, alta permanencia en la calle, la mamá nos cuenta que el trabajo de ella es trabajadora Sexual en el barrio San Bernardo, el papá del niño no responde por él, viven en una pieza paga diario duermen los cuatro en una cama y el niño las últimas veces se esta quedando en barrio San Bernardo hasta alta hora de la noche."

A continuación, la trabajadora social, dejó la siguiente anotación:

"Diagnostico social:

*Niño descolarizado se encuentra en condiciones de habitabilidad muy precarias (hacinamiento) en un inquilinato ubicado en una zona de alto riesgo social (venta y consumo de SPA) alta permanencia en calle, proviene de sistema familiar momoparental conformado por la progenitora y sus 4 hijos, desligamiento familiar por abandono del progenitor se percibe que los niños no cuentan con cuidados protectores que garanticen los derechos, no existen redes de apoyo, carencias en la seguridad alimentaria (un alimento al día) posible consumo de SPA por parte del niño (marihuana). **Es importante que el niño se vincule el proyecto pedagógico para la protección y garantía de sus derechos.** (Resalta el despacho)*

En este punto, es importante destacar, que de acuerdo con el informe detallado sobre el proceso de ingreso y permanencia del niño Yordán Alexander Acosta Bedoya²⁷, su señora madre Adriana Acosta, el 6 de abril de 2016, lo dejó ubicado en el Instituto en la modalidad de internado. El niño pertenecía a la Unidad de Protección Integral Arcadia.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a las circunstancias que rodearon el fallecimiento del menor, vale mencionar, que de acuerdo con el informe que fuera rendido por la Subdirección Técnica de Métodos Operativos con el fin de recuperar para la sociedad al niño/a y joven, en situación de vida de calle, alta vulnerabilidad y abandono, programó durante los días 9 a 11 de abril, con un grupo de 41 niños, niñas y adolescentes (dentro de lo cuales estaban Yordan) una salida pedagógica a la UPI el Edén (Melgar), la cual incluía actividades de autocuidado, servicio cívico, concursos, autoconocimiento, integración y socialización, y actividades en la piscina.

²⁶ Archivo002CuadernoPrincipalTomoIIPdf25-27 (Visita del 29 de enero de 2016)

²⁷ Archivo02CuadernoPrincipal TomoII

Del contenido de dicho documento, se extracta, por ser relevante, que el día 09 de abril de 2016, a las 5:00 de la mañana se desplazaron hacia la UPI El Edén (ubicada en Jurisdicción del Municipio de Melgar), con 41 menores que iban acompañados por un equipo conformado por Blanca Ruth Rojas como coordinadora de grupo, con tres personas de planta, Germán Caro Olarte, Psicólogo; Carolina Cubillos, Psicóloga; y Lina Zapata, Enfermera; Ángel Custodio Suárez Buitrago y Juan Andrés Cisneros Ramírez, tutores de vivienda; y Alba Quiroga Panche, auxiliar de cocina; en la UPI EL Edén se encontraban, dos docentes, Mayerli Flórez y Diana Marcela Betancourt, los auxiliares de cocina Andrea del Pilar Rubiano, Nelson Manrique Rojas y, Javier Rojas.

A eso de las a las 2.00 p.m., la coordinadora de la salida, informó que no encontraban al niño Yordán Acosta Bedoya, que junto con los dos guardias de seguridad y el equipo de trabajo, ya lo habían buscado por toda la unidad y que la psicóloga Jenny Carolina Cubillos Cardozo se disponía a irse para Melgar para reportar la situación; posteriormente, a **las 2:36 pm**, desde el área psicosocial se le informó a la madre del niño, señora Adriana Acosta Bedoya que no se encontraba en el grupo, que se le había buscado y no lo habían hallado.

Luego, hacia las **5:15 p.m.**, aproximadamente, llamó Blanca Rojas, la coordinadora del grupo a Nidia Constanza Mancipe Cortés para informarle que *"habían encontrado al niño en la piscina y estaba muerto"*

Adicional, según el informe de Policía Judicial, a eso de las 17:20, un cuadrante de la Policía de Melgar, acudió a la finca el Edén situada en la Vereda Salero, sector rural del Municipio de Melgar, donde fueron atendidos por un docente de la fundación de IDIPRON que les informó que *"minutos antes cuando se encontraba en el Vestier se le acercó uno de los estudiantes que se encontraba junto con ellos y le informa que en el fondo donde está el agua estancada "piscina" se encuentra un cuerpo, inmediatamente, se dirigió hacia donde él y extrae el cuerpo hacia un quiosco que se encuentra situado a un lado del estanque para verificarle los signos vitales, en el instante se percató que era un menor de edad el cual correspondía al nombre de Yordan Alexander Acosta Bedoya identificado con T.I. 1026559737 de 9 años de edad, nació el 18 de febrero de 2007, natural de Bogotá. Residente en el barrio las cruces de Bogotá, el cual pertenecía a la Fundación IDIPRON".*(informe primer respondiente)

De acuerdo con las pruebas antes relacionadas, el despacho considera que el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, tenía el deber de custodia y vigilancia respecto del menor – posición de garante y que por su corta edad, su inmadurez y su condición de vulnerabilidad debía prestársele mayor atención y observación, sin embargo, dicho deber fue desatendido.

Los elementos de prueba allegados al plenario, de manera diáfana acreditan que la entidad accionada en aras de garantizar y propender por los derechos del menor, y conforme con la solicitud de la progenitora, le ofreció atención y, vinculó a Yordán Alejandro en uno de sus programas – internado, lo cual sin lugar a dudas exigía del instituto un compromiso de seguridad, vigilancia, atención y cuidado permanente.

En este punto, debe indicarse que en ejercicio de su actividad misional, la accionada programó una salida pedagógica a una sede del Instituto ubicada en el Municipio de Melgar – Tolima, en la cual según la versión entregada por la señora Jenny Carolina Cubillos Cardozo a la Fiscalía General de la Nación – formato FPJ 11, comprendía la realización de varias actividades, las cuales estuvieron precedidas de advertencias de “no subir a los árboles a coger mangos ni ingresar a la piscina por estar sucia”; sin embargo, se advierte que refiere que en la segunda actividad se le entregó a cada niño una bomba “para que la llenara de agua para hacer recreación lúdica con el agua, algunos niños no participaron en la actividad”, ..., pero, otros jugaban a empujarse a la piscina. En particular, señaló:

“...sin embargo, y hubo varios niños que no siguieron las indicaciones y con anhelo de la piscina empezaron a empujarse hacia la piscina yo empecé a sacar los niños del agua, los sacamos a todos, aproximadamente cuatro niños, retoman otras actividades lejos de la piscina y persisten en empujarse a la piscina, otro docente llega y los sacó de nuevo de la piscina, decidimos concentrarnos todos en el quiosco en hacer otras actividades, realizamos el conteo de los niños y en ese momento nos dimos cuenta que hacia falta Yordàn Alexander ...”²⁸

Para el despacho, es evidente la falta de atención del personal responsable de la actividad, pues, a pesar de que los menores habían mostrado especial interés y atracción por la piscina, el personal administrativo y de vigilancia no tomo medidas de precaución ni estableció algún tipo de vigilancia o control en dicho sector. Ahora bien, no se conciben los motivos por los cuales un menor de tan solo 9 años estaba solo o deambulaba sin supervisión por los terrenos de la UPI el Edén, pues claramente y a partir del informe del primer respondiente y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento en que se advirtió su ausencia y aquel en que lo encontraron, es evidente el descuido y la negligencia por parte de los cuidadores.

A más de lo anterior, es claro que la piscina ubicada en la sede UPI el Edén del municipio de Melgar, no cumplía con la reglamentación de piscinas, en franco desconocimiento de lo dispuesto en la Ley 1209 de 2008²⁹, pues carecía de alarmas de inmersión, cerramientos y/o personal salvavidas; y si bien se alude que la piscina se encontraba en mantenimiento, lo cierto es, que ello no los exime del cumplimiento de las normas y medidas de seguridad; y si bien ello fuera así, entonces tenía la entidad un deber adicional de cuidado para que la población interna y que se encontraba adscrita al Instituto demandado, para que no realizaran ningún tipo de actividad cercana a dicha poceta o espacio en donde se encontraba represada el agua, según las declaraciones antes referidas.

En estas condiciones, como quiera que se configura el supuesto del artículo 2347 del Código Civil, pues se acreditó que el daño ocurrió mientras el menor se encontraba a cargo de IDIPRON, quien se itera, tenía a su cargo las obligaciones de protección, cuidado y vigilancia, por la calidad de interno del menor y su edad, lo que hacían presumir, que no tenía la capacidad para entender o calcular el peligro; de ahí que al haber sido la causa determinante del accidente sufrido por el menor y lo que le causó la muerte, la omisión y descuido por parte de los coordinadores, docentes y administrativos del Instituto, el daño antijurídico es imputable a la entidad accionada y por lo tanto se declarará su responsabilidad

²⁸ Archivo019Fiscalía37SeccionalMelgarContestaOficioNo.1073-20201009

²⁹ Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

11. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

11.1. Perjuicios materiales

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales conviene señalar que el Consejo de Estado, ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad ^{3/4}para el afectado^{3/4} de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)”¹⁸

11.1.1. Lucro cesante.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para su denegación, que el mismo, hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, lo cual, no fue acreditado en este asunto, ni siquiera de forma sumaria.

A esta conclusión se llega teniendo en cuenta que Yordan Alexander Acosta Bedoya, para la fecha de los hechos, era menor de edad, no estaba escolarizado, ni percibía ingreso alguno; en ese sentido, se tornan inciertos o eventuales los ingresos que hubiese podido tener al alcanzar su etapa productiva.

En los anteriores términos entonces, y como quiera que no se probó el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el mismo será negado.

11.2. Daños morales.

En la demanda se solicita el decreto de indemnización por concepto de daños morales para ADRIANA ACOSTA BEDOYA en su condición de madre, MAY ALEJANDRO ARDILA ACOSTA, DEIWI MIGUEL GARCÍA ACOSTA, NICOL NATALIA ACOSTA BEDOYA y, DILAN ERNESTO ACOSTA BEDOYA en su condición de hermanos, EDILBERTO ACOSTA CAPERA en calidad de abuelo, y para WILSON ACOSTA BEDOYA y, MILENA ACOSTA BEDOYA en calidad de tíos de la víctima.

Al respecto, el Despacho advierte, que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, la indemnización por el perjuicio moral que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente

satisfactoria³⁰ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de familiares, proferida el 28 de agosto de 2014, en el marco del expediente 26251 con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se concluyó:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

(...)

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

³⁰ *En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que -por regla general- no es posible realizar una restitución in natura, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Traducción de Fernando Hinestroza, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.*

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado el vínculo de parentesco existente entre la víctima y, los demandantes; sin embargo, luego de analizadas las pruebas arrojadas al plenario, el despacho considera que solo ordenará su reconocimiento a favor de la señora ADRIANA ACOSTA BEDOYA (madre), y, MAY ALEJANDRO ARDILA ACOSTA, DEIWI MIGUEL GARCÍA ACOSTA, NICOL NATALIA ACOSTA BEDOYA y, DILAN ERNESTO ACOSTA BEDOYA en calidad de hermanos, ello, porque pese a las condiciones de vulnerabilidad social, se encuentra acreditado que, en el año 2016, convivían juntos y, la señora Acosta Bedoya se preocupaba por el bienestar de sus hijos, pues prueba de ello es la manifestación de interés de internar a sus descendencia para alejarlos de la situación de calle, lo cual hace presumir la relación de cercanía y afecto.

En tal sentido, como quiera que no existe medio de prueba alguno que demuestre el sufrimiento o la congoja que padeció EDILBERTO ACOSTA CAPERA, WILSON ACOSTA BEDOYA y, MILENA ACOSTA BEDOYA por la muerte de su nieto y sobrino, se negará su reconocimiento; en este punto, no se puede pasar por alto que la señora Adriana Acosta Bedoya vivía sola en una habitación, en condiciones precarias, que en ningún lado de las entrevistas ni del expediente administrativo aparece que dichas personas les hubieren brindado apoyo, protección, alimentación, estudio, en especial a la víctima que era un niño con escasos 9 años y, que se encontraba casi en situación de calle; no puede perderse de vista, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Civil, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, para el cuidado personal de los hijos, se preferirá a los consanguíneos mas próximos, y sobre todos a los ascendientes legítimos. En este caso, brilla por su ausencia la intervención de los parientes por línea materna para evitar o impedir que el niño estuviera en riesgo social, tanto así que ni mostraron interés en asistir a la audiencia de pruebas adelantada dentro del presente medio de control, para la que habían sido citados a rendir declaración.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso³¹, la cual recaía en la parte actora, en lo que respecta a la acreditación de la aflicción, el padecimiento, la tristeza supuestamente sufrida por el abuelo y los tíos por el fallecimiento del menor ya varias veces mencionados, se deniega respecto de ellos la pretensión.

Efectuadas las anteriores acotaciones, y conforme al material probatorio aquí arrojado, el Despacho adelantará el siguiente reconocimiento por concepto de esta tipología de perjuicio:

³¹ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Adriana Acosta Bedoya	Madre	100 SMLMV
May Laureano Ardila Acosta	Hermano	50 SMLMV
Deiwi Miguel García Acosta –	Hermano	50 SMLMV
Nicol Natalia Acosta Bedoya	Hermano	50 SMLMV
Dilan Ernesto Acosta Bedoya	Hermano	50 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente actuación el apoderado de la parte actora informó y allegó prueba documental del fallecimiento de la señora Adriana Acosta Bedoya, el pago de la condena a su favor se hará a favor de la sucesión que se venga adelantando o se inicie en virtud del pago acá ordenado.

11.3 Daño a la vida de relación

En la demanda la parte actora solicitó que se condenará a la demanda al pago de perjuicios por daño a la salud en cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Adriana Acosta Bedoya

En lo que atañe al perjuicio por daños a la vida en relación, se advierte que esta tipología fue reemplazada por el daño a la salud, el cual según la jurisprudencia del consejo de Estado²¹, corresponde a un tipo de daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica.

Frente a su reconocimiento, la citada Corporación en reciente pronunciamiento reiteró²² *“solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso, su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica²³, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano²⁴.”*

De cara a los perjuicios inmateriales, ha precisado el Consejo de Estado, que nada impide el reconocimiento de perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud, sin embargo, deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización²⁵; en el presente caso, no es posible acceder a su reconocimiento, como quiera que la víctima directa falleció.

12. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía, procederá en los siguientes eventos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así, el llamamiento en garantía es concebido como una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traerlo como tercero al proceso, con el propósito de exigirle el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que el llamamiento en garantía permite convertir en parte del proceso a un tercero, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa, sustentada en las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, lo que su llamante, ante una decisión adversa deba reconocer al demandante, esto es, defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Atendiendo lo anterior, el despacho analizará el llamamiento en garantía planteado por IDIPRON a SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez, que a la entidad del Estado se le condenará a reconocer y pagar los perjuicios causados a la parte demandante, de ahí que debe resolverse sobre la obligación de la compañía a rembolsar total o parcialmente dichas sumas.

La llamada en garantía se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando inexistencia de razones de hecho o de derecho que las hagan prosperar.

En segundo lugar, refirió que de conformidad con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 33-02-101001556 y la póliza de vida grupo No. 33-71-100000136, para que surja la obligación derivada de los contratos de seguros, se deben tener en cuenta sus amparos, exclusiones, garantías, deducibles, términos y en general los límites establecidos por las partes.

Propuso como excepciones: "i) adhesión a las excepciones planteadas por los demandados, ii) Ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado S.A., por ausencia se responsabilidad de los demandados; iii) Inoperancia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el tema que nos ocupa, iv) Inexistencia de solidaridad entre "IDIPRON" y SEGUROS DEL ESTADO S.A. v) Inviabilidad de actualizar el valor asegurado, vi) Ausencia de cobertura por exclusión expresa de dolo o culpa grave, vii) Aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la pólizas, viii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ix) otras exclusiones pactadas la póliza, x) Incumplimiento de condiciones y

garantías pactadas en la póliza, xi) Caducidad, nulidad relativas y compensación y, xii) genérica"

En lo que respecta a las excepciones planteadas habrá que realizar las siguientes precisiones:

-Adhesión a las excepciones planteadas por los demandados, en líneas precedentes se hizo el correspondiente análisis de la relación de causalidad entre la conducta y el daño, estableciéndose la responsabilidad de la institución en los hechos en los que perdió la vida Yordan Alexander Acosta Bedoya.

-Prescripción de la acción. –Alega la aseguradora que respecto al contrato de seguro operó la figura de la prescripción de las acciones derivadas del mismo, ello en razón a que los hechos ocurrieron en el mes de abril de 2016, esto es, 3 años antes de que fuera llamado al presente proceso.

Ahora bien, analizado el llamamiento en garantía, se encuentra que les sirven de fundamento, dos pólizas, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001556 del 30 de octubre de 2015, con periodo de vigencia hasta el 30 de octubre de 2016, y, póliza de vida grupo No. 33-71-1000000136, en las cuales aparece como tomador el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.

De acuerdo con el contenido de dichos seguros, la primera, tenía como objeto: *"Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluido daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron a Terceros / generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios, **así como de la población asistida a nivel nacional**"* con un valor asegurado de 1.600.000.000³². La cual, según certificado expedido por la aseguradora, cuenta con un valor disponible de "\$223.693.870"³³

Y, la póliza de vida grupo No.33-71-1000000136 del 21 de octubre de 2015, por valor de \$124.625.730, en la que IDIPRON adquirió con Seguros del Estado S.A. póliza vida grupo, donde incluyó como **asegurados beneficiarios– asistidos del Idipron**, Beneficiarios: Designados por los Aseguros o los de la Ley, cuyo cobertura, entre otras, era *"amparar muerte por cualquier causa"*, la cual trae los límites de valores asegurados para cada cobertura, para el caso de muerte, corresponde a la suma de \$41.000.000.000.00. y que según certificado expedido por la aseguradora cuenta con un valor disponible por reserva de "\$12.600.000"

En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto del riesgo asegurado, considera el despacho que si bien es cierto el artículo 1081 del C de Comercio, dispone que las acciones que se derivan del contrato de seguro prescriben en dos años contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho, también lo es que el artículo 1131 ibidem, precisó que el punto de partida de término de prescripción para el asegurado se contabiliza desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial.

³² Archivo003 CUADERNO 2 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IDIPRÓN A SEGUROS DEL ESTADO

³³ Archivo016ApoderadoSegurosDelEstadoAllegaPruebaDecretada20200929

En el anterior contexto, para efectos de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tendrá como fecha de conocimiento del asegurado, aquella en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 22 de marzo de 2018, lo que conlleva a establecer que la vinculación de la llamada en garantía se hizo dentro del término de dos (2) años de que trata la citada disposición, pues el auto que admitió el llamamiento fue notificado el 2 de octubre de 2019. Por esta razón, se declara no probada la excepción propuesta.

-De la excepción de ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado S.A., por ausencia de responsabilidad de los demandados. - No prospera, pues en líneas precedentes se hizo el correspondiente análisis de responsabilidad del instituto en los hechos en los que perdió el menor Yordan Alexander.

-De la excepción de inoperancia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el tema que nos ocupa. - Cuyo fundamento consiste en que de acuerdo con el objeto de la póliza No. 33-02-101001556, no ampara la responsabilidad contractual del asegurado, en virtud a que la vinculación del menor era contractual. Dicha excepción no tiene vocación prosperidad, en virtud a que no se allegó prueba del contrato, contrario a ello, se encuentra acreditado que se atribuye responsabilidad por omisión en el deber de custodia y vigilancia de un menor de edad a su cargo, concluyéndose así que la responsabilidad es extracontractual.

-De la excepción de Ausencia de cobertura por exclusión expresa de dolo o culpa grave. - No prospera la excepción en virtud a que no se encuentra acreditado que el hecho obedeció a conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por uno de los agentes de la institución.

Ahora bien, como quiera que esta probada la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía y, como quiera que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, se harán efectivas las pólizas No. 33-02-101001556 y 33-71-1000000136 expedida por el Seguros del Estado S.A., quien responderá por el valor de la condena impuesta en los términos pactados en la póliza de seguro, sin exceder los límites de disponibles de las mismas.

13. RECAPITULACIÓN

Las anteriores razones son suficientes para que el Despacho tenga por demostrada la falla en el servicio en la que incurrió el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, ello, en cuanto se encuentra acreditada la omisión del deber de custodia, vigilancia y cuidado que les asistía frente a la seguridad del menor Yordan Alexander Acosta Bedoya, pues, fue descuidado, al punto que falleció en un lugar destinado por la entidad para llevar a cabo una actividad pedagógica, razón por la que la entidad está llamada a responder por los perjuicios morales ocasionados a su familia.

Además, y como quiera que la institución accionada se encontraba protegida con los contratos de seguro suscritos con la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, deberá esta última responder hasta por el monto contratado y disponible en las pólizas 33-02-101001556 y 33-71-1000000136.

14. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON** por los perjuicios padecidos por la parte actora a raíz del fallecimiento del menor Yordan Alexander Acosta Bedoya, el 9 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON** a pagar a los demandantes los perjuicios morales, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Adriana Acosta Bedoya	Madre	100 SMLMV
May Laureano Ardila Acosta	Hermano	50 SMLMV
Deiwi Miguel García Acosta	Hermano	50 SMLMV
Nicol Natalia Acosta Bedoya	Hermano	50 SMLMV
Dilan Ernesto Acosta Bedoya	Hermano	50 SMLMV

Teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente actuación se demostró que la señora Adriana Acosta Bedoya falleció, el pago de la condena reconocida se hará a favor de la sucesión que se venga adelantando o que se trámite en virtud de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en virtud de las pólizas No. 33-02-101001556 y 33-71-1000000136, en calidad de llamada en garantía, a pagar el valor de la condena por concepto de perjuicios morales, conforme lo pactado y los límites de la mencionada póliza.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandada IDIPRON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido.

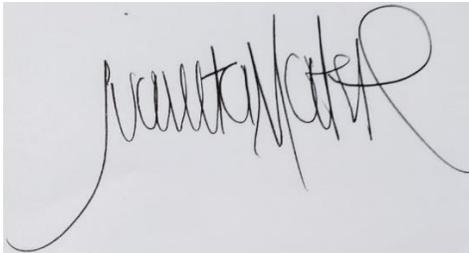
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**